

LA IDENTIDAD CULTURAL EN LA RESOLUCIÓN DEL CASO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

THE CULTURAL IDENTITY IN THE CASE RESOLUTION PRIVATE INTERNATIONAL LAW.

Milton C. Feuillade
miltonfeuillade@hotmail.com

Recebido em: 11/03/2011
Aprovado em: 11/03/2015

Sumario: 1. Introducción. 2. Derecho y cultura. 3. Cultura y cultura legal. 4. Identidad cultural e interpersonalidad en el derecho internacional privado. 4.1. Teoría de las dos fases. 4.2. Multiculturalidad y soluciones de casos. 5. Teoría del uso jurídico. 5.1. Formulación actual. 5.2. Formulación proyectiva. 6. Conclusiones. Referencias

Resumen:

El Derecho Internacional Privado y la norma indirecta como aspecto nuclear de él siempre han estado ligados a análisis culturales. Existe una relación estrecha entre la cultura y la forma de resolver las controversias, así como entre la pluralidad legal y cultural. La identidad cultural como punto de contacto concreto de la persona conduce a un nuevo modo de peser los conflictos inter locales o interregionales y a su vez lleva a conflictos inter personales de leyes o a una inter personalidad del Derecho Internacional Privado. Las reformas constitucionales latinoamericanas de finales de S. XX y principios del XXI, poseen una marcada consideración hacia la multiculturalidad. Dos soluciones posibles para tener en cuenta el factor cultural en la resolución del caso con elementos extranjeros son la teoría de las dos fases o la teoría del uso jurídico. La esencia de la consideración del elemento cultural es que el Derecho Internacional Privado debe

Résumé:

Le Droit International Privé et la règle indirecte aspect nucléaire comme elle l'a toujours été liée à l'analyse culturelle. Il existe une relation étroite entre la culture et la façon de résoudre les conflits, et entre pluralité juridique et culturel. L'identité culturelle en tant que personne de contact spécifique conduit à une nouvelle façon de peser les conflits internationaux ou interrégionaux locales et à son tour conduit à des conflits droit personnel international ou interne d'une personnalité de droit international privé. Amérique latine réformes constitutionnelles de la fin du S. XXe et du début du XXIe, avoir un fort égard du multiculturalisme. Deux solutions possibles pour prendre en compte le facteur culturel dans la résolution de l'affaire avec des éléments étrangers sont la théorie des deux phases ou la théorie de l'usage juridique. L'essence de l'examen de l'élément culturel est que le Droit International Privé devrait servir

servir como instrumento para la salvaguarda de la paz, al ser un canal de comunicación intercultural. Una solución de concretización de estas ideas es la incorporación del mediador cultural al proceso.

d'instrument pour la sauvegarde de la paix, qui est un canal de communication interculturelle. Une solution de réalisation de ces idées est l'incorporation de médiateur culturel dans le processus.

Palabras:

Clave: Identidad cultural. Derecho Internacional Privado. Resolución de casos. Teoría del uso jurídico.

Keywords:

Cultural identity. Private International Law. Cases solving. Theory of juridical using.

1. Introducción.

A la hora de realizar estudios sobre cultura y Derecho Internacional Privado, Erik Jayme es un autor de referencia necesaria (JAYME, 2000, pp. 9-268).

Este profesor en su curso de la Haya partía de la base de que los Estados tienden a la integración económica y que por cuestiones de identidad cultural, los pueblos que tienen una tradición común pretenden separarse de los grandes Estados que forman parte y ser naciones independientes.

Por un lado está la voluntad de la integración económica y por la otra el querer mantener la identidad cultural.

Este escenario es a nuestro criterio más propio de Europa que de Latinoamérica, donde la identidad cultural es más homogénea y la realidad económica hace más difícil la integración. Miguel A. Ciuro Caldani, ha demarcado esto en diversas publicaciones (CIURO CALDANI, 2005, T. II: 719-738; 2004a: 8-10; 2004b: 23-33; 2002: 77-86; en: RUIZ DÍAZ LABRANO, 2001: 243-254; 2001b: 17-29; 1999: 77-136; 1997: 61.

A su vez, creemos que trece años después de ese curso, las cosas han cambiado. La voluntad de integración económica global con la crisis actual no es tal. Hay sectores integrados como la UE, el Mercosur, la Unasur y los otros espacios económicos de Latinoamérica que están en crisis y no han avanzado en lo económico desde hace años.

El espacio de los Estados Unidos como primera potencia mundial lo ansían tomar los países del denominado BRICs (O'NEILL, 2009) y Estados Unidos cierra su economía para salir de la crisis.

Países como Grecia amenazan salirse de Europa, y los que no entraron a la zona euro como el Reino Unido, agradecen no haberlo hecho. No se sabe si Alemania podrá sostener a Europa y los países como España desconfían del costo que tendrán que pagar por un rescate.

La desintegración de la ex Unión Soviética y la ex Yugoslavia generó naturalmente que cada nación quiera tener su Estado.

Las dos primeras premisas de Erik Jayme han cambiado. El mundo de 2000 es muy diferente en muchas cosas al que tendremos en el 2015.

El Derecho Internacional Privado y la norma indirecta como aspecto nuclear de él siempre han estado ligados a análisis culturales. De hecho la respuesta al caso internacional privatista, necesita por lo menos en la elaboración y aplicación de la norma de su estudio.

2. Derecho y cultura.

Se puede afirmar que el derecho forma parte de la cultura (CIURO CALDANI, 2000, p. 35): “La consideración lógico cultural de las bases de las normas del Derecho Internacional Privado clásico exige atender a los antecedentes que referiremos especialmente a sus ‘causas’, a los puntos de conexión contenidos en las consecuencias y a las relaciones entre unos y otros. El grado de ‘abstracción’ de las normas del Derecho Internacional Privado clásico facilita el enfoque lógico cultural”. Podemos decir junto a Rodolfo Sacco (2008, p. 3) que:

Dans le langage de l’anthropologue, le mot « culture » ne désigne pas seulement le patrimoine des connaissances que possède chaque individu; c’est aussi l’ensemble des valeurs, traditions, coutumes, croyances et façons de penser qui caractérisent chaque communauté humaine. Un élément de la culture de l’homme est le droit, que l’homme met en action, connaît et exprime.

La noción y el contenido del derecho varía según las culturas, esto proyectado al Derecho Internacional Privado es ni más ni menos que el problema de las calificaciones y el fundamento del estudio del Derecho Comparado.

El normativismo ha descartado todo aspecto sociológico que hoy la antropología rescata. El antropólogo aprende del jurista confronta modelos de los cuales hoy los juristas a criterio del citado autor francés no prestan la debida atención (SACCO, 2008, nota 6, p. 12).

Como el derecho es producto de la cultura, ante las diferencias de instituciones jurídicas y su momento de aplicación, lo que surge es el problema de adaptación (FERNÁNDEZ ROZAS, 2009, pp. 9-45).

3. Cultura y cultura legal.

Existe una relación estrecha entre la cultura y la forma de resolver las controversias, así como entre la pluralidad legal y cultural¹.

Los cambios procesales generan cambios culturales y en lo trasnacional, el proceso debe adaptarse a las diferentes culturas, esto lo vemos plasmado por ejemplo en las formas especiales que autorizan los Tratados sobre Derecho Procesal Internacional (FEUILLADE, 2008a, pp. 1-6) y de la aplicación de la teoría del “uso jurídico” en materia procesal internacional (FEUILLADE, 2008b, pp. 20-38).

El derecho opera cambios en los parámetros culturales. Oscar Chase lo denomina “cultural software” (CHASE, 2005, p. 1272). Visto desde la teoría tridimensional del derecho es un reparto proyectado (GOLDSCHMIDT, 1980).

A lo largo de la historia se comprobado esto con los procesos codificadores, por ejemplo el Código Civil Francés y sus influencias en otras codificaciones como la argentina (CIURO CALDANI, 2004c, pp. 948-956; 2000, pp. 327-341).

La manera en cómo se resuelve una disputa y su procedimiento tiene una influencia cultural en los valores que genera en una sociedad².

En Argentina, los procesos interminables, con incidentes y chicanas, donde mentir no posee consecuencias, genera un inconsciente cultural del aquí no pasa nada y después de todo ir a juicio es lo mejor. La viveza y el fingimiento es una característica jurídica, política y cultural de la Argentina (CIURO CALDANI, 2012, p. 79).

Si se quiere poner un ejemplo de otro extremo, valga esta cita sobre la cultura jurídica en Japón:

El nunca usar la ley, o ser requerido por la ley, es el deseo normal de cualquier japonés honorable. El seguir un procedimiento ante la Corte, aún cuando se haga en defensa de los propios intereses, se considera una cuestión vergonzosa. No existe, en síntesis, deseo alguno de relacionarse con la administración de justicia (VILLASEÑOR RODRÍGUEZ, 2004).

De forma positiva, instituciones como el *fórum non conveniens* en el common law o el foro de necesidad en el derecho continental, pueden ser utilizados como facultad del juez ante razones culturales alegadas (CHASE, 2005, nota 8, p. 78).

1. That so many different societies have found different solutions to the common human goal of handling disputes while maintaining a cohesive collective life argues for the study of disputing in cultural and social context. (CHASE, 2005, p. 2)

2. “More specifically, the definition of culture used here includes the ‘traditional ideas, values and norms’ that are widely shared in a social group. Culture includes propositions of belief that are both normative (‘killing is wrong except when authorized by the State’) and cognitive (‘the heart is round’). Culture also includes the symbols that represent those mentalities for its people (the figure of justice with her scales, a desktop globe)” (CHASE 2005: 6).

Podemos entonces hablar de la cultura legal de un pueblo, junto a James Gibson y Gregory Caldeira es factible decir que hay diferentes dimensiones de los valores legales en la cultura, de este modo:

“But exactly what sorts of values are important within legal cultures? Here we distinguish among three sets of orientations: (1) Legal consciousness, which refers to specific attitudes toward legal issues and institutions; (2) legal cultural values, by which we mean more general values relevant to the legal system but not necessarily closely connected to it; and (3) more general cultural values, such as a preference for individualism versus collectivism, trust in people, and so forth” (GIBSON; CALDEIRA en FRIEDMAN *et al*.; 2011, p. 133).

Se trata de poder analizar la resistencia o tolerancia al cambio en el derecho, la percepción sobre la neutralidad de la ley y la valoración que se hace respecto de la prioridad en lo individual o lo colectivo.

Los autores arriba mencionados revelan que existen en Europa diferencias de actitudes entre ciudadanos de diferentes Estados, destaca que los niveles educativos poseen gran influencia en Europa sobre las actitudes ante el cumplimiento de la ley.

En Argentina creo que podemos decir que por una parte los niveles de educación influyen ante las actitudes de cumplimiento de la ley, pero a su vez es de público y notorio que la corrupción en niveles políticos y empresariales se da entre personas universitarias y/o de medio a alto nivel económico.

Aunque debemos destacarle a los citados autores que esto también lo visualizan cuando demarcan que las consecuencias de la actitud cultural ante la ley posee su replique en lo político³.

3. “The legal values of the mass public are certainly only a single strand in the broader fabric of law and politics. But nonetheless contend that mass legal values play some role in the functioning of the legal system and that whether citizens are committed to the rule of law, for instance, has something to do with the way that legal decisions are made and implemented within the political process, and we have adduced some empirical evidence of this connection”. (GIBSON; CALDEIRA 2011, p. 140).

4. Identidad cultural e interpersonalidad en el derecho internacional privado.

La cultura jurídica actual asigna un rol primordial a los derechos fundamentales del hombre, que han aproximado al Derecho Internacional Privado y el Derecho Internacional Público, así como a lo público y privado en el derecho interno (JAYME, 2000, p. 37; RIGAUX, 1977; MILLS, 2009). Y la tendencia es a un monismo del derecho.

Tal vez nosotros nos atrevemos a decir que todo es en definitiva un solo ordenamiento y ya no caben las distinciones tajantes entre Derecho Internacional Público y derechos internos. Todo es un gran sistema entre sub sistemas estatales y regionales, comunes e integrados.

El Derecho Internacional Privado busca entre la diversidad de leyes de los Estados la solución justa para la comunidad internacional (KEGEL, 1982: Capítulo introductorio).

Por un lado está la norma de conflicto que predominó en el siglo XIX (BATIFFOL, 1973; GAUDEMET-TALLON, 2005) y el principio de proximidad (LAGARDE, 1986), ambos métodos hoy se utilizan en simultáneo.

La tendencia del reconocimiento de la salvaguarda de la identidad cultural del individuo, tiene repercusiones en el Derecho Internacional Privado (JAYME, 2000, p. 171).

Por un lado se deja en un segundo plano a la nacionalidad como punto de contacto y se coloca en primer lugar la identidad cultural concreta de la persona, esto a su vez conduce a un nuevo modo de pesar los problemas inter locales o interregionales y al mismo tiempo lleva a conflictos inter personales de leyes o a una inter personalidad del Derecho Internacional Privado (CIURO CALDANI, 2000). La nacionalidad se traslada al contacto de la comunidad a la que la persona pertenece dentro de esa nacionalidad.

En la Argentina se da recurrentemente el fenómeno de la doble nacionalidad Española o Italiana o la múltiple nacionalidad reconocida por otros Estados o por nuestra república. El principio de nacionalidad real y efectiva (CIJ-ICJ, caso Nottebown, 1955), es de proximidad cultural.

Existe una relación entre diversidad de leyes y cultura, en ocasiones responde al reconocimiento de minorías, otras veces la diversidad normativa no se identifica con la diversidad cultural como sucedía con las dos alemanias.

El art. 149 de la Constitución Española es un ejemplo de diversidad de leyes por diversidad cultural. La vecindad civil como punto de contacto es un modelo de reforzamiento de la unidad mediante el reconocimiento de culturas (BORRÁS RODRÍGUEZ, 1994).

Los conflictos interpersonales llevan en el caso de Latinoamérica a reconocer los derechos y costumbres de los indígenas, es una especie de regreso a los estatutos personales, y un ejemplo lo tenemos en el derecho

islámico donde a los musulmanes se les aplica su derecho religioso que coincide muchas veces con los del Estado y a los no musulmanes se les permite regirse por las leyes de su religión (TARABEY, 2013).

Importante es citar, sin pretender hacerlo de forma exhaustiva en este trabajo, algunas constituciones latinoamericanas, como la del Estado Plurinacional de Bolivia cuando dice en su art. 1:

Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa, fundada en la unidad y la solidaridad de todos los bolivianos (BOLIVIA, 2009).

Y destacamos el art. 7 inc. e cuando dice: “*Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: e. A recibir instrucción y adquirir cultura*” (BOLIVIA, 2009).

En la Constitución venezolana (VENEZUELA, 1999) desde su exposición de motivos a su texto, la cultura es mencionada en ochenta y cuatro oportunidades. Destacamos del preámbulo:

... Adicionalmente, se enfatiza el principio de igualdad de las culturas y el de la interculturalidad, y se destaca la promoción de las expresiones populares que conforman y modelan cada naturaleza autóctona regional, para luego constituir una entrecruzada sumatoria de creaciones que configuren el conjunto definitorio de la Nación.

Destacamos a su vez los siguientes textos: El capítulo VIII dedicado a la defensa de los derechos indígenas con fuerte énfasis en la cultura. Y dice la exposición de motivos: “Este mismo reconocimiento en la Constitución implica un profundo cambio de perspectiva política y cultural que reorienta la conducción del Estado venezolano, al reconocer su carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe... En este sentido, es importante destacar que la mayoría de las constituciones latinoamericanas actuales establecen principios claros sobre los derechos de los pueblos indígenas, como un reconocimiento a la diversidad cultural de América Latina”. Aclarando en el art. 126 que: “El término pueblo no podrá interpretarse en esta Constitución en el sentido que se le da en el derecho internacional”. Dice en el preámbulo: “...con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad

democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones, asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la...”. El capítulo VI está dedicado específicamente a los “De los derechos culturales y educativos”. Dice el art. 100. “Las culturas populares constitutivas de la venezolanidad gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la interculturalidad bajo el principio de igualdad de las culturas”. Y el 153: “La República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región” (VENEZUELA, 1999).

La Constitución de Ecuador nombra los derechos culturales y a la cultura y la pluriculturalidad ciento veinte nueve veces a lo largo de su texto. Destacamos que su preámbulo dice:

“...apelando a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad...” y el art. 1: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada” (ECUADOR, 1998).

Y el art. expresa que nadie puede ser discriminado por su identidad cultural.

En menor tenor en cuanto solamente habla de los pueblos originarios tenemos el art. 75 inc. 22 de la Constitución Argentina.

En materia de restitución de menores, el retorno a la residencia habitual de los menores sustraídos posee un alto componente cultural.

La pluralidad de culturas y el afán actual de su respeto, le exige al Derecho Internacional Privado una mayor pluralidad metodológica.

4.1. Teoría de las dos fases.

Para la aplicación del factor cultural en la resolución del caso Erik Jayme desarrolla la teoría de las dos fases (2000, p. 245). Nos dice

puntualmente el autor en la p. 263, sobre la concreción de la teoría de las dos fases: « Si la règle des conflits conduit à la loi d'un Etat, le juge peut tenir compte dans le cadre de cette loi des normes d'un groupe ethnique ou religieux sur lesquelles les parties ont basé leurs actes juridiques ou leur comportement, si une telle prise en considération correspond à l'attente légitime des parties» (JAYME, 2000, p. 245).

La primera fase es la solución del conflicto de leyes para la designación de la ley aplicable, la segunda fase concierne a la interpretación de la ley substancial teniendo en cuenta la ley cultural.

El autor pone como ejemplo el caso del matrimonio de Heidelberg de 1986 entre un alemán y una mujer de Camerún.

Al momento de casarse con la mujer de Camerún, estaba casado con otra de Kenia. Ese primer matrimonio fue disuelto posteriormente por divorcio en pronunciamiento de un tribunal alemán y la esposa del segundo matrimonio se instala en Alemania, cuando muere el esposo el Ministerio Público alega la nulidad del segundo matrimonio por impedimento de bigamia.

El tribunal le reconoce el matrimonio dado el abuso de derecho sobre una mujer de Camerún de una cultura diferente y que en Alemania tiene pocos contactos con gente que no sea de su comunidad. No hablaba alemán.

La fase cultural del método ha sido tener en cuenta la ley de Camerún.

La esencia de la consideración del elemento cultural es que el Derecho Internacional Privado debe servir como instrumento para la salvaguarda de la paz, al ser un canal de comunicación intercultural (JAYME, 2000, p. 262).

4.2. Multiculturalidad y soluciones de casos.

Esta teoría de las dos fases expuesta apunta directamente a la relación entre la multiculturalidad y la solución del caso.

Podemos decir junto Konrad Zweigert (1966, p. 13) que:

Le fait que tout droit est un phénomène culturel et que les règles de droit ne peuvent jamais être considérées indépendamment du contexte historique, social, économique, psychologique et politique est confirmé avec une force particulière par les enquêtes de droit comparé.

Todo buen sistema jurídico se adapta a la realidad social y el derecho comparado ayuda a ello, dado que busca soluciones idénticas para caminos diferentes, donde en definitiva la idea base de justicia es la misma (ZWEIGERT, 1966, p. 17).

Los límites de la comunidad jurídica que Friedrich Karl von Savigny había identificado y el método conflictualista han entrado en crisis y cambiado por una búsqueda neo estatutaria. Esta ruptura metodológica se encuentra en busca de nuevas soluciones y en general toda ruptura, al principio posee tendencias regresivas. « L'ère de la mondialisation, pourrait-on dire, marque la fin de la vocation universelle de l'outillage scientifique des conflits de lois, selon l'expression de Ph. Francescakis. La plasticité, la fonctionnalité de la méthode conflictuelle, qui en permirent l'adaptation à la diversification des conflits au cours de la seconde moitié du vingtième siècle, ne suffisent plus à résoudre les nouvelles variétés de « vrais conflits » induites par les récentes transformations sociales » (MUIR WATT, en: CALVO CARAVACA, IRIARTE ÁNGEL 2001, p. 15)

A su vez existe una tendencia a un Derecho Internacional Privado de uso planetario como La Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980 o la Convención de la Haya de 1980 sobre Restitución Internacional de Menores, del mismo modo que el avance y estandarización de ámbitos en los que opera la *lex mercatoria* (JIMÉNEZ CORTE, 2010).

Desde la realidad de la multiculturalidad hay autores que plantean una antropología legal que ayude a resolver el caso (HOLDEN, 2011).

Se establece que los conocimientos antropológicos y culturales deben ser tenidos en cuenta a la hora de resolver el caso. Esto desde hace tiempo ha sido experimentado en los Estados Unidos con los pueblos originarios y en el Reino Unido con los inmigrantes sud asiáticos.

Se parte de la base que el “discurso jurídico” del Estado posee desacuerdos con el “discurso de la cultura” o culturas que conviven dentro de ese sistema jurídico vigente.

Para ello se propone como solución que en este tipo de casos complejos existan “mediadores culturales” con su experiencia puedan hacer defensa y justicia en el caso.

Para los latinoamericanos se traduciría en que autoridades de las comunidades originarias o de colectivos de inmigrantes, como los chinos

en la actualidad tengan derecho a que los asistan en el punto que estamos planteando.

Para los extranjeros esto está abierto en la asistencia consular, pero suele reducirse al plano de lo penal. En lo interno – intercultural podría asumir este rol la defensoría del pueblo convocando a las autoridades como *amicus curiae*, una figura que podría denominarse “defensor del elemento extranjero”.

En esta línea, en la experiencia comparada, este método nació para el Derecho Penal, pero en los últimos tiempos se viene utilizando en materia civil, porque la cultura es relevante como evidencia o prueba en todas las circunstancias del caso. Es así que tenemos a los musulmanes y los temas de menores en Europa y Estados Unidos, pueblos originarios, inmigrantes latinoamericanos, personas de las villas miseria en Argentina.

La multiculturalidad se transforma en una suerte de elemento extranjero dentro de la nación y allí la respuesta de consideración de respeto se vuelve del respeto del elemento extranjero al elemento interpersonal (CIURO CALDANI, 2000).

Se trata de poder realizar síntesis cuando las creencias individuales contravienen el derecho tanto a nivel sustancial como procesal.

Requiere un trabajo interdisciplinario entre jueces y antropólogos, es una sociología legal. Se utiliza la cultura como argumento legal, sin “cosificar” la cultura.

Si esto no es tenido en cuenta se cae en el riesgo de asumir un panorama irreal a la hora de establecer la definición del conflicto de leyes.

Además de la cultura de la que la persona proviene, debe tenerse en cuenta la cultura en la que la persona quiere vivir y el grado de inculturalización que posee por el tiempo en el extranjero u otras circunstancias. Como los casos de gitanos o paraguayos que poseen el guaraní como lengua materna y hace décadas que viven en la Argentina.

Sobre la experiencia cultural en el litigio Livia Holden (HOLDEN, 2011, p. 29) destaca la diferente realidad de los inmigrantes musulmanes en Estados Unidos, es que a contrario del Reino Unido, Francia o Alemania. Son pocos y en general de clase media profesional, con lo cual poseen una mejor predisposición a asumir la cultura occidental. Sin embargo hay barreras culturales, así, esta autora relata el caso de una mujer a la que su marido le planteó divorcio en Estados Unidos, con un hijo y debía ser deportada. De la zona de la India de donde era la

condición de divorciada con un hijo le hacía imposible que alguien le diera trabajo, este se pudo lograr introduciendo en la Corte un experto en Derecho Indio.

Otro ejemplo (HOLDEN, 2011, p. 48) es el del Reino Unido, que posee los Tribunales Británicos Musulmanes de Arbitraje, es como un regreso a praetor peregrino romano o si se quiere mejor los tribunales especializados en Derecho Internacional Privado que tanto reclamaba Werner Goldschmidt (1958; 1970).

5. Teoría del uso jurídico.

A nuestro criterio, todo lo que se ha desarrollado en los últimos años sobre esta temática es compatible con la teoría del uso jurídico. El tener en cuenta el elemento cultural es parte del máximo respeto al elemento extranjero como primer valor de justicia en el Derecho Internacional Privado (GOLDSCHMIDT, 2009, p. 229). Y “Por lo tanto hemos de preguntar qué representa el ‘derecho extranjero’ en la norma del D.I.P. También en este plano pueden contraponerse dos teorías: la teoría jurídica y la del uso jurídico. La primera mantiene la naturaleza jurídica del derecho extranjero o, dicho con más exactitud, afirma que la norma del D.I.P. se refiere al derecho extranjero. La segunda en cambio, opina que esta norma indica el uso jurídico extranjero, es decir ordenando al juez indígena decidir el pleito tal como si lo resolviera en el país de origen de la norma, indicando por lo tanto, un hecho y no derecho, por exigir del juez la verificación de un juicio de probabilidad y no la aplicación de normas jurídicas” (1935, p. 11).

La antropología jurídica rescata el aspecto sociológico del caso.

El elemento cultural es parte necesaria de la imitación del derecho extranjero y de la resolución del problema de adaptación de la norma.

A su vez no debemos olvidar que el Derecho Internacional Privado nació como interlocal e interregional (ALFONSÍN, 1968, Vol. I, Cap. III), por lo que siempre llevó, desde sus teorías estatutarias iniciales lo que hoy se establece como interpersonal.

5.1. Formulación actual.

En palabras de Werner Goldschmidt, en su última enunciación:

“He aquí, pues, lo que se llama la teoría del uso jurídico; y su contenido puede formularse del siguiente modo: si se declara aplicable a una controversia un Derecho extranjero, hay que darle el mismo tratamiento de fondo que con el máximo grado asequible de probabilidad le daría el juez del país cuyo Derecho ha sido declarado aplicable; como punto de referencia, es preciso tomar al juez ante quien la controversia podría haberse radicado si realmente se hubiese planteado en aquel país” (GOLDSCHMIDT, 1958: 223).

Y desarrollado desde la teoría tridimensional en la óptica del autor, dice que:

Desde el ángulo visual de la teoría tridimensional del mundo jurídico, podemos expresar los pensamientos referidos también de la siguiente manera: el mundo jurídico propio es tridimensional y comprende el orden de repartos, el ordenamiento normativo y la justicia. El mundo jurídico extranjero nos parece al contrario, sólo unidimensional: no tenemos en consideración sino su orden de repartos, en el cual se halla la sociologización de su ordenamiento normativo; en cambio, eliminamos el aspecto de justicia. Sin embargo, no se debe olvidar que introducimos luego la justicia mediante el concepto de orden público como último control de Derecho extranjero intolerable. Pero antes de movilizar el orden público averiguamos la probable solución del caso en la comunidad extranjera sometiéndonos a ella tamquam cadáver (con obediencia cadavérica) (GOLDSCHMIDT, 1958, p. 228).

Uno de los principales discípulos de Werner Goldschmidt es el iusfilósofo Miguel Ángel Ciuro Caldani (CIURO CALDANI, 1989: 27 y ss.; 1990a, pp. 36 y ss.; 1990b, pp. 15 y ss.; 2009, pp. 9-29.; 1989a, pp. 27 y ss.; 1989b, pp. 53), que le ha dado desarrollo y progresión a toda la parte general del Derecho Internacional Privado desde la teoría tridimensional del derecho, lo cual trasciende un mero tener en cuenta especiales circunstancias y connota una particular forma en que la sentencia probable debe realizarse, de este modo:

La misma dificultad para comprender a los elementos extranjeros que fundamenta las “reglas de conflictos” está presente cuando se intenta producir auténtico Derecho Extranjero. Cuando las “reglas de conflictos” remiten a un derecho extranjero hay que entender que disponen la imitación del equivalente axiológico de la sentencia que con el máximo grado de probabilidad se dictaría en el lugar referido (teoría del uso jurídico)...La individualización del Derecho extranjero conforme a la teoría del uso jurídico significa un marco de internacionalidad y de justicia referida a los particulares; en cambio resolverla con criterios supletorios ‘fori’ supone un retroceso a la preinternacionalidad y a la justicia legal y solucionar con criterios formales del Derecho extranjero es relativamente afín a la cuasiinternacionalidad y también a la justicia legal. Sólo la teoría del uso jurídico desarrolla el espíritu de las ‘reglas de conflictos. (CIURO CALDANI, 1979a, p. 49).

El Derecho extranjero a imitar debe ser el equivalente axiológico de la sentencia que con el máximo grado de probabilidad se dictaría en el lugar asiento del caso (CIURO CALDANI, 1979a, p. 56). Esto a nuestro criterio incluye el elemento cultural.

En otra obra de la misma época Miguel Ángel Ciuro Caldani (1979b, p. 164) explica:

Por lo demás, a los tropiezos que puede hallar el funcionamiento de la norma iusprivatista internacional en sí misma hay que agregar las dificultades especialmente agravados que encuentra el Derecho extranjero para funcionar en un ambiente que no le es propio. Atendiendo a la necesidad de imitar la sentencia que con el máximo grado de probabilidad dictarían los tribunales extranjeros (señalada por la teoría del uso jurídico) a las etapas propias del funcionamiento de cualquier norma se agrega en estos casos una etapa conjetural –semejante a la interpretación en cuanto a sus fines pero distinta de ella en relación a sus proyecciones hipotéticas y a sus alcances más concretos- en la que se ha de averiguar cuál sería el pronunciamiento que hubiesen producido los repartidores extranjeros. Esta etapa conjetural supone tener en cuenta no sólo las reglas de “fondo” del Derecho extranjero, sino todos los elementos –incluso procesales- de carácter justicial material integrantes del mismo. La transmigración del Derecho Extranjero hace que sus normas estén frecuentemente inadaptadas a la nueva situación. El juicio

sobre el Derecho aplicable, que en el Derecho Interno se hace a la luz del valor justicia, en el Derecho Internacional Privado de importación se realiza también a la luz de los principios de orden público del Derecho positivo importador.

Destacamos lo embrionario de la consideración de lo procesal al menos en lo justicial material (GOLDSCHMIDT, J. 1959) y que a nuestro criterio, el “equivalente axiológico” incluye el elemento cultural.

Veamos entonces como funciona cada dimensión en la tridimensionalidad en concreto. De esta forma:

Las normas funcionan a través de distintas etapas que se inician en la interpretación, pasan por la adaptación, la determinación y la elaboración y concluyen en la aplicación. La interpretación, la adaptación, la determinación y la aplicación tienen un desenvolvimiento fundamentalmente bidimensional normosociológico, en tanto que la elaboración, en tanto que la elaboración abarca también la dimensión dikelógica. En el marco universal todas estas etapas adquieren características especiales” [...], [este aspecto general, cuando lo hacemos en la aplicación del derecho extranjero, ocurre que] “En los procesos de transmigración este tipo de determinación de base dikelógica significa el recurso a la justicia material al Derecho que en justicia se conecta con el caso y en D.I. Privado el empleo del equivalente dikelógico de la sentencia que con el máximo grado de probabilidad hubiera dictado el juez extranjero (formulación dikelógica de la teoría del uso jurídico)” [...]. “Los aspectos más dikelógicos están presentes en la teoría del uso jurídico que, al imitar la sentencia que con el máximo grado de probabilidad dictarían los jueces extranjeros – apartándose si es necesario de la normas legales extranjeras- considera las diferencias entre los criterios de dichos pronunciamientos judiciales y los legislativos. (GOLDSCHMIDT, J. 1959, pp. 74-75, 77, 78).

La aplicación del derecho extranjero comienza siendo tridimensional, porque decido que es justo imitar el derecho extranjero, basado en el respeto al elemento extranjero y he allí la dimensión dikelógica. Luego, al imitar en concreto dejo de preguntarme si es justo. Posteriormente puedo descubrir en medio de ese proceso que existe una carencia dikelógica, pero ello pasa a ser un tema del juez local y de

aspecto negativo de la consecuencia jurídica, es decir de orden público. Y aquí aparece la consideración de la cultura o elemento cultural donde la persona quiere vivir y no de donde proviene me puede llevar a aplicar mi propia ley.

El derecho extranjero es un derecho que transpongo y esa transposición es la mejor imitación posible conjetural. Traduzco, trato de hacer lo que el otro haría. Ahora, esa transposición no es mecánica, porque puede ser un despropósito hacer lo que haría el otro país. Cuando en la transposición se cambia el sentido aparece la necesaria adaptación.

5.2. Formulación proyectiva.

Debemos partir de la sentencia que dictaría el juez extranjero. Dictar sentencia no sólo es tener el derecho extranjero con su formulación legal, jurisprudencial y doctrinal, sino anclar hechos con derecho.

Entonces la operación es de transposición de un proceso.

Es decir que si asumimos al Derecho Internacional Privado desde una concepción tripartita donde le sumamos al conflicto de derechos aplicables la ampliación de la noción desde la elaboración de la concepción normológica de la jurisdicción internacional y de transposición procesal (CIURO CALDANI, 1997b, p. 10), como visión superadora e integradora del caso.

Y a su vez vemos, la gravitación de la cooperación jurisdiccional internacional en sus tres grados, de los cuales en los dos primeros nos encontramos con el Auxilio Jurisdiccional Internacional, abarcativo de las comunicaciones, información del derecho extranjero y de la producción de pruebas en el extranjero y el segundo grado integrado por las Medidas Cautelares. Podemos pensar, que la aplicación del derecho extranjero puede variar según como se traigan los actos al proceso y ello depende de las leyes rituales, incluso, podemos estar ante un caso en el que no se aplicará el derecho extranjero, pero sí son necesarios actos procesales llevados a cabo en el extranjero.

Dentro de este marco nos plantearemos si para la correcta aplicación del derecho extranjero, puede ser necesario dejar de lado el imperio de la *lex fori* y dar acceso a leyes rituales extranjeras, para una solución tolerante y justa del caso.

Los hechos subyacentes del caso, se reflejan en el expediente y según estos se prueben, será la aplicación de la ley que el juez realice. Lo que queremos decir y demostrar es que los aspectos procesales pueden poseer en ciertos casos incidencia en la aplicación del derecho extranjero y la actual concepción del Derecho Internacional Privado, abarcativa del Derecho Procesal Internacional como uno de sus componentes esenciales, reclama la aplicación de la teoría del uso jurídico a los aspectos procesales. En lo puntual y concreto allí entra de ser necesaria la figura del mediador cultural en la audiencia.

Esto no implica confundir la aplicación sustancial del derecho extranjero, con su aplicación procesal⁴. Sino que queremos decir, que el juez cuando busque la sentencia probable del juez extranjero, deberá también tener en cuenta los aspectos procesales que puedan tener influencia sobre él. Igualmente, si se tratase de aplicar derecho argentino, con elementos procesales, especialmente probatorios, llevados adelante en el extranjero o viceversa, en el caso de pruebas en el país para ser remitidas al extranjero, deberá tenerse en cuenta, respetando el orden público procesal, como conjunto de principios, que poseen su núcleo duro en las garantías que debe reconocer un Estado de Derecho, que respeta las bases de la democracia, el uso jurídico, para que la sentencia pueda ser justa. Eso puede sin lugar a dudas implicar excepciones a la aplicación de la ley procesal del foro (FEUILLADE, 2011).

En todo lo que acabamos de exponer está ínsito el elemento cultural en las tres dimensiones de análisis y lo dicho más arriba sobre multiculturalidad y resolución de casos.

4. Decir lo contrario implicaría una distorsión de la propia teoría elaborada por Werner Goldschmidt (1970, p. 18), que: "...en 1935, cuando el autor elaboró la concepción normológica del DIPr. Y, simultánea y consustancialmente, sus sistema científico, surgió a la luz de la conciencia teórica el problema de la aplicación del Derecho extranjero, que hasta aquella fecha había sido confundido tenazmente con el problema del tratamiento del Derecho extranjero en el proceso".

6. Conclusiones.

A diferencia de la realidad europea, en Latinoamérica la identidad cultural es más homogénea y la realidad económica es la que hace más difícil la integración.

El Derecho Internacional Privado y la norma indirecta como aspecto nuclear de él siempre han estado ligados a análisis culturales.

Se puede afirmar que el derecho forma parte de la cultura y la antropología jurídica viene a rescatar el aspecto sociológico en ocasiones olvidado.

Existe una relación estrecha entre la cultura y la forma de resolver las controversias, así como entre la pluralidad legal y cultural.

La identidad cultural como punto de contacto concreto de la persona conduce a un nuevo modo de pesar los conflictos inter locales o interregionales y a su vez lleva a conflictos inter personales de leyes o a una inter personalidad del Derecho Internacional Privado.

Los conflictos interpersonales llevan en el caso de Latinoamérica a reconocer los derechos y costumbres de los indígenas, es como una especie de regreso a los estatutos personales.

Las reformas constitucionales latinoamericanas de finales de S. XX y principios del XXI, poseen una marcada consideración hacia la multiculturalidad.

La pluralidad de culturas y el afán actual de su respeto, le exige al Derecho Internacional Privado una mayor pluralidad metodológica.

Dos soluciones posibles para tener en cuenta el factor cultural en la resolución del caso con elementos extranjeros son la teoría de las dos fases de Erik Jayme o la teoría del uso jurídico ideada por Werner Goldschmidt, con los posteriores desarrollos de Miguel Ángel Ciuro Caldani.

La esencia de la consideración del elemento cultural es que el Derecho Internacional Privado debe servir como instrumento para la salvaguarda de la paz, al ser un canal de comunicación intercultural.

La multiculturalidad se transforma en una suerte de elemento extranjero dentro de la nación y allí la respuesta de consideración de respeto se vuelve del respeto del elemento extranjero al elemento interpersonal. Una solución de concretización de estas ideas es la incorporación del mediador cultural al proceso.

REFERENCIAS

- ALFONSÍN, Quintín, **Curso de Derecho Internacional Privado**, Montevideo, Centro de Estudiantes de Derecho, 1968, 232 pp., Vol. I, Cap. III.
- BATIFFOL, Henry, «Le pluralisme des méthodes en droit international privé », **Recueil des Cours**, Vol. 139 – 1973, pp. 75 a 148.
- BOLIVIA. **Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia**. En Internet: <http://www.uasb.edu.ec/padh/revista19/documentos/Constitucionbolivia.pdf> , 3 de octubre de 2013.
- BORRÁS RODRÍGUEZ, Alegría, « Les ordres plurilégislatifs dans le Droit International privé actuel », **Recueil des Cours**, Vol. 249, 1994, pp. 145-368.
- CHASE, Oscar G., **Law, cultural and ritual – Disputing systems in corss-cultural context**, New York, New York University Press, 2005, 207 pp.
- CIURO CALDANI, Miguel A., “Análisis jusfilosófico de la viveza y el fingimiento (Con especial referencia a la cultura jurídica argentina)”, en: **Bases del pensamiento jurídico**, Rosario, UNR Editora, 2012, 263 pp.
- _____. Miguel A., “Razón e historia en el derecho de la integración: los casos de la Unión Europea y el Mercosur”, **ADCL**, núm. 11 – 2005, T. II, pp. 719-738.
- _____. Miguel A., “Comprensión Comparativa de la Historia Cultural de la Unión Europea y el Mercosur”, **Puente@Europa**, Año 2 – 2004a, núm. 6, pp. 8-10.
- _____. Miguel A., “Bases culturales de la relación de la Unión Europea en el mundo actual, con especial referencia al Mercosur”, **Derecho de la Integración**, núm. 14 – 2004b, pp. 23-33.
- _____. Miguel A., “El bicentenario del Código Civil francés (Una comparación entre la historia jurídica francesa y la historia jurídica argentina)”, **J.A.**, T. 2004c, p. 948-956.
- _____. Miguel A., “Bases filosóficas para el Derecho Internacional Privado de la integración interna y externa de la Argentina, con especial referencia al Mercosur”, **RCIFJS**, núm. 26 – 2002, pp. 77 a 86.
- _____. Miguel A., “Problemática de la recepción del modelo comunitario europeo en el Mercosur”, en: RUIZ DÍAZ LABRANO, Roberto, dir. y comp., **Mercosur-Unión Europea**, Asunción, Intercontinental-ECSA-AL, 2001a, pp. 243-254.
- _____. Miguel A., “Panorama de la situación de la Unión Europea en el Derecho y la Cultura comparados”, **RECSAA**, núm. 2 – 2001b, pp. 17-29.
- _____. Miguel A., “Concepto del Derecho Internacional Privado”, I y D, núm. 41 - 2009, pp. 9-29.

- _____. Miguel A., “Aportes para la comprensión jusfilosófica del Código civil de Vélez Sarsfield. (Bases para su ‘análisis cultural)’”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, **Homenaje a Dalmacio Vélez Sarsfield: bicentenario de su nacimiento** (1800-2000), Vol. 4, Buenos Aires, Ediciones de la Academia, 2000, pp. 327-341.
- _____. Miguel A., “El Derecho Internacional Privado ante los procesos de integración, con especial referencia a la Unión Europea y al Mercosur”, **AHLADI**, núm. 14 – 1999, pp. 77-136.
- _____. Miguel A., “Derecho y cultura en el Mercosur”, en: AA. VV., **Desafíos del Mercosur**, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1997, pp. 61.
- _____. Miguel, **Estudios de Filosofía del Derecho Internacional Privado**, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1997b, 191 pp.
- _____. Miguel A., “Werner Goldschmidt y ‘La Consecuencia Jurídica de la Norma del Derecho Internacional Privado’”, **BCIFJS**, Núm. 13 – 1990a, pp. 36 y ss.
- _____. Miguel A., “El monólogo y el diálogo axiológicos y el Derecho Internacional Privado”, *I y D*, núm. 16 – 1990b, pp. 15 y ss.
- _____. Miguel A., “Comprensión jusfilosófica del Derecho extranjero en el Derecho Internacional Privado”, *I y D*, núm. 12 – 1989a, pp. 27 y ss.
- _____. Miguel A., “La existencia del Derecho Procesal Internacional Privado”, *I y D*, núm. 14 – 1989b, pp. 27 y ss.
- _____. Miguel A., “Necesidad de tribunales especiales para los casos jusprivatistas internacionales”, *I y D*, núm. 14 – 1989c, pp. 53.
- _____. Miguel A., **Aspectos axiológicos del Derecho Internacional Privado**, Rosario, Fundación Para la Investigaciones Jurídicas, 1979a, 57 pp., pp. 49.
- _____. Miguel A., **Lineamientos filosóficos del Derecho Universal**, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1979b, 216 pp.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Caso Nottebohm (Liechtenstein c. Guatemala, 1955), en Internet: <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=3&code=lg&case=18&k=26&p3=0>, 2 de octubre de 2013.
- ECUADOR. **Constitución Política de la República del Ecuador** 1998. En Internet: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_const.pdf , 03 de octubre de 2013.
- FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS, “Coordinación de ordenamientos jurídicos estatales y problemas de adaptación”, **RMDIPC**, Vol. 25 – 2009; págs. 9-45.
- FEUILLADE, Milton, **Cooperación jurisdiccional internacional**, Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Depalma, 2011, 348 pp.

- _____. “Ley que rige el proceso en casos iusprivatistas internacionales”, **L.L.**, Año LXXII – Núm. 165 – 28/08/08, 2008a, pp. 1-6.
- _____. Milton, “La prueba en el proceso con elementos extranjeros”, **J. A.**, T. 2008 – IV, pp. 20-38.
- GAUDEMET-TALLON, Helene, « Le pluralisme en droit international privé : richesses et faiblesses (Le funambule et l’arc-en-ciel) », **Recueil des Cours**, Vol. 312 – 2005, pp. 9-488.
- GIBSON, James L.; CALDEIRA, Gregory A., “The legal Cultures in Europe”, pp. 132-142, en: FRIEDMAN, Lawrence M.; PÉREZ PERDOMO, Rogelio y GÓMEZ, Manuel A. (dirs.), **Law in many societies**, Stanford, Stanford University Press, 2011, 322 pp.
- GOLDSCHMIDT, James, **Derecho judicial material**, trad. Catalina Grossmann, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa – América, 1959, Colección Breviarios de Derecho, 263 pp.
- GOLDSCHMIDT, Werner, **Introducción filosófica al derecho: La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes**, Buenos Aires, Depalma, 1980, 665 pp. GOLDSCHMIDT, Werner, “La autonomía del derecho internacional privado”, *J.A.*, Tomo 1958-II, Abril - Junio. Sec. Doctr., pp. 146-50.
- _____. Werner, “¡Que se entregue a los especialistas la aplicación práctica del Derecho Internacional Privado!”, **E.D.**, Tomo 33 – 1970, pp. 775-78.
- _____. Werner, **La consecuencia jurídica de la norma del Derecho Internacional Privado**, Barcelona, Bosch, 1935, 145 pp.
- HOLDEN, Livia, **Cultural expertise and litigation**, New York, Routledge, 2011, 234 pp.
- JAYME, Erik, « Identité culturelle et intégration : le droit privé postmoderne », **Recueil des Cours**, Vol. 282, 2000, pp. 9-268.
- JIMÉNEZ CORTE, Cristián, **Usos comerciales, costumbre jurídica y nueva ‘lex mercatoria’ en América Latina**, Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Depalma, 2010, 367 pp.
- KEGEL, GERHARD, **Derecho Internacional Privado**, trad. Miguel Betancourt Rey, (trad.), Bogotá, Ediciones Rosaristas, 1982, 734 pp.
- LAGARDE, Paul, « Le principe de proximité dans le droit international privé contemporain. Cours général de droit international privé ». **Recueil des Cours.**, Vol. 196 – 1986, pp. 9-238.
- MILLS, Alex, **The confluence of public and Private International Law**, Cambridge, Cambridge University Press, 2009, 309 pp.
- MUIR WATT, Horatia, « Les modèles familiaux à l’épreuve de la mondialisation (Aspects de Droit International Privé) », pp. 11-22, en: CALVO CARAVACA, Alfonso L. – IRIARTE ÁNGEL J.L., **Mundialización y Familia**, Colex, Madrid, 2001, 451 pp.

- O'NEILL, Terence James, **Building Better Global Economic BRICs**,
En Internet: http://money.cnn.com/2009/06/17/news/economy/goldman_sachs_jim_oneill_interview.fortune/index.htm , 19 de septiembre de 2013.
- RIGAUX, François, **Droit Public et Droit Privé dans les Relations Internationales**, Paris, Pedone, 1977, 486 pp.
- RUIZ DÍAZ LABRANO, Roberto, dir. y comp., **Mercosur-Unión Europea**, Asunción, Intercontinental-ECSA-AL, 2001a, pp. 243-254.
- SACCO, Rodolfo, **Anthropologie juridique – Apport á une macro-histoire du droit**, París, Dalloz, 2008, 270 pp.
- TARABEY, Lubna, “**Family law in Lebanon**”, London, Tauris, 2013, 302 pp.
- VENEZUELA, **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, 1999. En Internet: http://www.ciemi.org.ve/pdf/constitucion_venezuela.pdf , 03 de octubre de 2013
- VILLASEÑOR RODRÍGUEZ, Fernando, **El derecho en el lejano Oriente**, Latin American and Caribbean Law and Economics Association, select Works – October 2004, En Internet: http://works.bepress.com/cgi/view_content.cgi?article=1001&context=fernando_villasenor_rodriguez , 10 de septiembre de 2013.
- ZWEIGERT, Konrad, «Des solutions identiques par des voies différentes. (Quelques observations en matière de droit comparé) », *RIDC*, Vol. 18 N°1, Janvier-mars 1966. pp. 5-18.

Milton C. Feuillade.

Profesor Adjunto de Derecho Internacional Privado. Universidad Nacional de Rosario – Argentina.

Investigador del CONICET - Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas – Ministerio de Ciencia de la República Argentina
miltonfeuillade@hotmail.com